**ORDENANZA FISCAL Nº 18**

**REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS**

[Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA 1](#_Toc183694673)

[Artículo 2. HECHO IMPONIBLE 2](#_Toc183694674)

[Artículo 3. SUJETOS PASIVOS 2](#_Toc183694675)

[Artículo 4. RESPONSABLES 2](#_Toc183694676)

[Artículo 5. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES 2](#_Toc183694677)

[Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA 2](#_Toc183694678)

[Artículo 7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO 3](#_Toc183694679)

[Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO 3](#_Toc183694680)

[Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES 3](#_Toc183694681)

[DISPOSICIONES FINALES 3](#_Toc183694682)

**ORDENANZA FISCAL Nº 18**

**REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS**

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la *“Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos”*, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio prestado por este Ayuntamiento con medios de la Comunidad de Madrid, surgiendo la obligación de contribuir por la existencia de dicho servicio y por la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos al mismo para actuar ante situaciones de riesgo.

## Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de bienes inmuebles sitos en el término municipal de Las Rozas de Madrid, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

## Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

## Artículo 5. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. El cálculo de la cuota tributaria que de forma individualizada corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinado por la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota Tributaria = 0,0929213% x VCi

Donde, 0,0929213% es el porcentaje que supone el coste total del servicio de mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios en relación con el valor catastral total de los bienes inmuebles rústicos del municipio y el valor catastral de la construcción de los bienes inmuebles urbanos del municipio, según figura en el informe técnico-económico que consta en el expediente de aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, y VCi es el valor catastral que consta en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la tasa.

1. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, será del 19,44% de las primas recaudadas en el ejercicio anterior al del devengo en los ramos que cubren los incendios, esto es, seguros de incendio y seguros multirriesgo que cubran el riesgo de incendio, si bien en éste último caso las primas a considerar serán del 50%, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios según lo señalado en el apartado anterior, sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pudieran resultar de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal.

En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

## Artículo 7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos tiene carácter periódico, por lo que el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, siendo las tarifas irreducibles.

## Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación, antes del 1 de abril de cada año, el 19,44% del total de las primas recaudadas en el ramo de incendios y el 9,72% del total de las primas recaudadas de multirriesgo, en el ejercicio anterior al del devengo, sin perjuicio de las correspondientes comprobaciones que se puedan realizar por parte del Ayuntamiento.
2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

1. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con las entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa. Las entidades y compañías que no se adhieran a los mismos, quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en la presente ordenanza.

## Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

**Segunda.** La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_ y publicada en el B.O.C.M. de fecha \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 20\_\_ (B.O.C.M. nº \_\_\_\_), comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2025 y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.